



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 005
Valledupar (cesar) 14 ENE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

Que el Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 0157 del 05 de marzo de 2015, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la oficina jurídica recibió por traslado de competencia de la Dirección General de Corpocesar, derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2015, suscrito por el señor Edilberto Martínez Banque, quien pone en conocimiento que en la finca de su propiedad ubicada en el predio rural La brillante vereda Caracol - Hueco corregimiento de San José de Oriente municipio de la Paz Cesar, no le permiten el paso del agua que proviene de un manantial ubicado en la finca colindante " Monte Blanco" de propiedad de la señora Diana Esther Amaya Becerra.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 552 del 16 de Agosto de 2015, indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica, concluyendo el informe, lo siguiente:

"(...)

Sector: Sistema de mediana montaña, nacederos de agua que surten al río Salado y laguna Sicarare

(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA:

1. *Se procedió a solicitar acompañamiento vía telefónica de las partes las cuales resultaron así por parte de:*
 - ✓ *EDILBERTO MARTINEZ BANQUE: fue DILMER MANUEL RUEDA*
 - ✓ *DIANA ESTHER AMAYA BECERRA: fue JAIME BOLAÑO BECERRA*
2. *Se realizó recorrido por el área de interés tomando registro fotográfico y geo referenciado de la zona.*
3. *Los dos predios realizan aprovechamiento del manantial para:*
 - ✓ *Uso domestico*
 - ✓ *Uso agropecuario: abrevadero de animales.*

(...)

Conclusiones y recomendaciones

- *tomar acciones pertinentes contra el señor DIANA ESTHER AMAYA BECERRA: 49.768.100 y EDILBERTO MARTINEZ BANQUE: 5.158.61 debido a la infracción que en este informe se detalla (aprovechar el recurso hídrico sin permiso o concesión), teniendo en cuenta las implicaciones ambientales que de este se deriven.*

(...)"

Que el Decreto 2811 de 1974 código nacional de recursos naturales., en el artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Artículo 81°.- De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipula en su:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

Que revisado el informe de visita de inspección técnica se tiene que los usuarios DIANA ESTHER AMAYA BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.768.100 y el señor EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.158.618, efectúan aprovechamiento sin ningún permiso del Manantial que es tributario del Rio Salado y la laguna de media montaña Sicarare, el cual tiene incidencia negativa en periodos de verano y fenómeno del niño para el comportamiento hídrico de estos cuerpos de agua. Utilizando para ello un sistema de captación de fondo, mediante la utilización de manguera de 4", y se disminuye durante el recorrido hasta llegar a 2" para mejorar la presión en el sistema, con un tanque de almacenamiento con capacidad de 42 galones o 158,98 litros; con sus respectivas derivaciones para los respectivos predios.

Que debido a que los usuarios DIANA ESTHER AMAYA BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.768.100 y el señor EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.158.618, no ha solicitado el respetivo permiso ante ésta Corporación, éste Despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por las consideraciones antes citada.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de DIANA ESTHER AMAYA BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.768.100 y el señor EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.158.618, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la presente acto administrativo a DIANA ESTHER AMAYA BECERRA: calle 3 # 5ª- 13 barrio Chipana, San Diego y al señor EDILBERTO MARTINEZ BANQUE: calle 18 C # 36-80 barrió Villa Luz, Valledupar, y/o a quien haga sus veces, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Reviso: julio Suarez J.O.J
Queja. 1337-2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015